

**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS
OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO
(OSHO)**

**OPERACIONES DE
EXPLOTACIÓN MADERERA**

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

29 CFR Parte 1910

[Expediente Núm. S-048]

Operaciones de explotación maderera

AGENCIA: Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA).

ACCION: Regla final; aplazamiento parcial de la ejecución.

SUMARIO: El 12 de octubre de 1994, la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA) publicó una nueva norma para las operaciones de explotación maderera (59 FR 51672). Este aviso aplaza la ejecución de los siguientes párrafos de la ' 1910.266 hasta el 9 de agosto de 1995: (d)(1)(v) en cuanto requiere que la protección para los pies sea resistente a las sierras de cadena; (d)(1)(vii) en cuanto requiere protección facial; (d)(2)(iii) para los botiquines de primeros auxilios que contienen todos los artículos enumerados en el Apéndice A; (f)(2)(iv); (f)(2)(xi); (f)(3)(ii); (f)(3)(vii); (f)(3)(viii); (f)(7)(ii) en cuanto requiere que los frenos de parada puedan detener la máquina; (g)(1) y (g)(2) en cuanto requieren la inspección y el mantenimiento de los vehículos que son propiedad del empleado; y (h)(2)(vii) en cuanto prohíbe los cortes posteriores al nivel del corte horizontal del corte inferior, cuando se usa el método de corte Humboldt.

FECHAS: Vigente el 9 de febrero de 1995. El aplazamiento parcial expirará el 9 de agosto de 1995. Los requisitos restantes de la ' 1910.266 no se afectan por este documento y entrarán en vigor, según se programó, el 9 de febrero de 1995, o según se dispone de otro modo en la Regla Final.

PARA INFORMACIÓN ADICIONAL, COMUNICARSE CON: Ms. Anne Cyr, Office of Information and Consumer Affairs, Occupational Safety and Health Administration, Room N-3637, U.S. Department of Labor, 200 Constitution Avenue NW., Washington, DC 20210, (202) 219-8148.

INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA: El 12 de octubre de 1994, OSHA publicó una regla final que regula la seguridad de los trabajadores en las operaciones de explotación maderera. Entre otras cosas, esta regla incluía requisitos para: equipo de protección personal; botiquines de primeros auxilios en los emplazamientos de trabajo de explotación maderera; estabilidad de las máquinas y limitaciones de pendientes; descarga de dispositivos de almacenaje hidráulicos y neumáticos en máquinas de selvicultura; estructuras de protección en máquinas; sistemas de frenos de máquinas; inspección y mantenimiento de vehículos; siega de árboles. Varias partes han presentado preguntas en cuanto a determinados aspectos de estos requisitos. Luego de considerar sus preguntas, la

Agencia ha determinado que un plazo de seis meses en la fecha de vigencia es apropiado para permitirse tiempo para aclarar el lenguaje del texto reglamentario, de modo que exprese más adecuadamente su intención con respecto a algunas de estas disposiciones, y para proveer información adicional acerca de otras disposiciones.

Aplazamiento de la ejecución de determinadas disposiciones de la ' 1910.266

Párrafo (d)(1)(v)--Protección para los pies. La norma final de explotación maderera requiere que los empleados usen protección para los pies, tal como botas reforzadas para el trabajo forestal, que entre otras cosas, protegen contra "la penetración de sierras de cadena". Algunas personas interesadas han interpretado equivocadamente que esta disposición requiere botas con punta de acero, aunque el preámbulo a la regla final explica que la regla no requiere botas con punta de acero.

OSHA ha decidido conceder un plazo de seis meses en la fecha de vigencia de la parte de esta disposición que requiere que la protección para los pies sea resistente a las sierras de cadena. (Los requisitos restantes de la disposición de protección para los pies entrarán en vigor según se ha programado, el 9 de febrero.) Este aplazamiento permitirá a OSHA revisar los requisitos de la comunidad de la explotación maderera en cuanto a la protección para los pies de que se dispone, incluyendo muchos tipos de botas de cuero reforzadas para el trabajo forestal que se usan al presente, botas "kevlar", y recubrimientos para los pies que provean resistencia adecuada contra sierras de cadenas. Por último, este aplazamiento permitirá mayor disponibilidad de nuevos productos que desarrollan los fabricantes en respuesta a la norma.

Párrafo (d)(1)(vii)--Protección para los ojos y la cara. La norma de explotación maderera requiere a los madereros usar protección para los ojos y la cara que satisfaga los requisitos de las normas generales de equipo de protección personal (PPE) de OSHA donde existe potencial de lesiones debido a objetos que caen o que vuelan. Algunas personas interesadas han interpretado que esta disposición requiere tanto protección para los ojos como para la cara en todos los casos.

OSHA ha decidido otorgar una demora de seis meses en la fecha de vigencia de esta disposición, hasta el punto en que requiere protección *facial*. (La fecha de vigencia actual del 9 de febrero continuará aplicándose al requisito de protección de los ojos.) La demora permitirá a OSHA aclarar qué requiere la norma, e informar mejor a los patronos acerca de la protección facial disponible que no limite la visión del trabajador.

Párrafo (d)(2)(iii)--Aprobación anual de los botiquines de primeros auxilios por parte de un proveedor de cuidado de salud. El párrafo (d)(2) declara que los patronos deben proveer y conservar botiquines adecuados de primeros auxilios en cada emplazamiento de trabajo, y que un proveedor de cuidado de salud debe revisar anualmente la cantidad de botiquines y el contenido de los mismos. Algunas personas interesadas han interpretado que la norma requiere que un doctor inspeccione cada botiquín anualmente.

OSHA ha decidido conceder una demora de seis meses en la fecha de vigencia de la disposición que requiere la revisión anual del proveedor de cuidado de salud. El requisito de que los botiquines de primeros auxilios contengan por lo menos los artículos enumerados en el Apéndice A (párrafo (d)(2)(ii)) entrará en vigor según lo programado, el 9 de febrero de 1995. Durante este periodo, OSHA corregirá el lenguaje estatutario para aclarar su propósito original.

Párrafo (f)(2)(iv)--Limitaciones de pendientes en la operación de máquinas. Esta regla declara que las máquinas de explotación maderera no deberán operarse en pendientes mayores que la pendiente máxima recomendada por el fabricante. Algunas partes han interpretado que esta disposición requiere que los fabricantes especifiquen las pendientes máximas que serían aplicables en todas las situaciones de campo. OSHA ha concedido un aplazamiento de seis meses de esta disposición para aclarar este punto.

Párrafo (f)(2)(xi)--Descarga de energía almacenada de los dispositivos de almacenaje hidráulicos y neumáticos de las máquinas. Esta disposición requiere que se descargue la presión o la energía almacenada de los dispositivos de almacenaje hidráulicos y neumáticos, después que se apaga el motor de la máquina. Algunas partes han interpretado que esta disposición requiere que se descargue el aire y el agua de todos los componentes de la máquina, incluso cuando la presencia de presión de aire o agua no creará un riesgo para empleado alguno. OSHA ha concedido una demora de seis meses para aclarar este punto.

Párrafo (f)(3)(ii)--Estructuras de protección rotatorias para máquinas. La regla final requiere que todas las estructuras de protección rotatorias ("ROPS") se instalen, prueben y se conserven de acuerdo con los criterios de funcionamiento para estructuras de protección rotatorias de la *Society of Automotive Engineers (SAE) J1040*, de abril de 1988. OSHA se ha enterado de que actualmente hay equipo de explotación maderera en producción que no se ha diseñado todavía para satisfacer el documento de criterios de 1988 de la SAE. OSHA ha decidido postergar la fecha de vigencia de este requisito por espacio de seis meses para determinar si sería apropiada una extensión adicional.

Párrafo(f)(3)(vii) y (viii)--Estructuras de protección para las cabinas de los operadores de máquinas. Estas disposiciones requieren que se cerque la parte inferior de la cabina del operador con material "sólido" que evite que entren objetos en la cabina. Algunas partes han interpretado que esta disposición fomenta el uso de materiales como chapas de acero que pueden restringir el campo de visión del operador. OSHA ha concedido una demora de seis meses en la fecha de vigencia de esta disposición para aclarar este requisito.

Párrafo (f)(7)(ii)--Sistemas de freno de las máquinas. Esta disposición requiere que cada máquina se equipe con "un sistema de freno secundario, tal como un freno de emergencia o un freno de parada, que deberá ser efectivo para detener la máquina y conservar el funcionamiento de la parada". OSHA ha sabido subsiguientemente que la terminología usada en esta disposición es incompatible con la usada por algunos fabricantes. Estos fabricantes consideran que un sistema de freno secundario es un subsistema del sistema de freno de servicio y que cada subsistema debería ser capaz de detener la

máquina aún cuando el otro sistema falle. El sistema de freno de parada no está diseñado para detener el vehículo en movimiento sino más bien para restringirlo una vez el movimiento se ha detenido; por tanto, no se considera un sistema secundario.

OSHA ha concedido una demora de seis meses en esta disposición sólo hasta el punto en que requiere que los frenos de parada puedan detener la máquina. Durante este periodo, los patronos deben asegurar aún que cada máquina tiene un sistema de freno de servicio que es capaz de detener la máquina, y un sistema de freno de parada que puede sostener la máquina y su carga máxima en cualquier pendiente en la que se opere la máquina. OSHA corregirá la terminología en esta disposición para aclarar su propósito.

Párrafo (g)(1) y (2)--Inspección y mantenimiento de vehículos que son propiedad de los empleados. Estas disposiciones requieren que cualquier vehículo usado fuera de las carreteras públicas en emplazamientos de trabajo de explotación maderera, o para realizar cualquier operación de explotación maderera, incluyendo los vehículos que son propiedad de los empleados, se conserven en condiciones de funcionamiento. Algunas partes han interpretado que esta disposición requiere que los patronos de la explotación maderera inspeccionen y conserven todos los vehículos, incluyendo los vehículos que son propiedad de los empleados y que los patronos permiten en sus emplazamientos de explotación maderera.

OSHA ha concedido una demora de seis meses en la fecha de vigencia de estas disposiciones en cuanto se aplican a los vehículos que son propiedad de los empleados. El tiempo adicional permitirá a OSHA reexaminar el registro en cuanto a este asunto y aclarar su propósito con la norma.

Párrafo (h)(2)(vii)--Cortes posteriores. Esta regla requiere que los cortes posteriores se hagan *por encima* de la línea horizontal del corte inferior. OSHA sabe que cuando los madereros usan el método de corte Humboldt, en el que el corte diagonal se hace por debajo del corte horizontal del corte inferior, el corte posterior se encuentra *al* nivel del corte horizontal. La Agencia ha concedido una demora de seis meses en la fecha de vigencia de esta disposición sólo hasta el punto en que la regla no permite a los madereros usar el método Humboldt para colocar el corte posterior a nivel del corte horizontal. (OSHA hace hincapié en que los cortes posteriores nunca pueden hacerse por debajo del corte horizontal.) OSHA reexaminará el registro en cuanto a este asunto.

III. Autoridad

Este documento se preparó bajo la dirección de Joseph A. Dear, Secretario Auxiliar del Trabajo para Seguridad y Salud en el Trabajo, U.S. Department of Labor, 200 Constitution Avenue, NW., Washington, DC 20210.

Las acciones en este documento se han tomado conforme a las secciones 4, 6 y 8 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de 1970 (29 U.S.C. 653, 655, 657), la Orden del Secretario del Trabajo Núm. 1-90 (55 FR 9033), y el 29 CFR parte 1911.

Firmado en Washington, DC., este día 2 de febrero de 1995.

Joseph A. Dear,
Secretario Auxiliar del Trabajo.

Por las razones expuestas arriba, el 29 CFR parte 1910 se enmienda por este medio como sigue:

PARTE 1910--[ENMENDADA]

1. La cita de la autoridad para la subparte R del 29 CFR parte 1910 continúa leyendo como sigue:

Autoridad: Secciones 4, 6, 8, de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de 1970 (29 U.S.C. 653, 655, 657); Orden del Secretario del Trabajo Núm. 12-71 (36 FR 8754), 8-76 (41 FR 25059), 9-83 (48 FR 35736), o 1-90 (55 FR 9033), según se apliquen.

Secciones 1910.261, 1910.262, 1910.265, 1910.266, 1910.267, 1910.268, 1910.272, 1910.274 y 1910.275, también publicadas conforme al 29 CFR parte 1911.

Sección 1910.272, también publicada conforme al 5 U.S.C. 553.

2. Se añade una nota aclaratoria al final de la ' 1910.266, para leer como sigue:

' 1910.266 Operaciones de explotación maderera

* * * * *

Nota: En el **Federal Register** del 8 de febrero de 1995, OSHA aplazó los siguientes párrafos de la ' 1910.266 desde el 9 de febrero de 1995 hasta el 9 de agosto de 1995:

1. (d)(1)(v) en cuanto requiere que la protección para los pies sea resistente a sierras de cadena.
2. (d)(1)(vii) en cuanto requiere protección facial.
3. (d)(2)(iii).
4. (f)(2)(iv).
5. (f)(2)(xi).
6. (f)(3)(ii).
7. (f)(3)(vii).

8. (f)(3)(viii).

9. (f)(7)(ii) en cuanto requiere que los frenos de parada sean capaces de detener la máquina.

10. (g)(1) y (g)(2) en cuanto requieren la inspección y el mantenimiento de los vehículos que son propiedad de los empleados.

11. (h)(2)(vii) en cuanto prohíbe los cortes posteriores al nivel del corte horizontal del corte inferior cuando se usa el método de corte Humboldt.

[FR Doc. 95-3041 Radicado el 7-feb-95; 8:45 am]